

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA  
DE  
ZARDOYA OTIS, S.A.**

**EN MATERIAS RELATIVAS  
A LOS  
MERCADOS DE VALORES**

**QUE ACTUALIZA EL ORIGINAL DE FECHA  
30 DE JULIO DE 2004**

**APROBADO POR CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE  
21 DE FEBRERO DE 2017**

## PREÁMBULO

El Consejo de Administración de ZARDOYA OTIS, S.A. (en lo sucesivo, la “**Sociedad**”) en su reunión del día 15 de febrero de 1994 aprobó, en aplicación del entonces vigente Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, un Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento**”) en materias relativas a los mercados de valores, que fue posteriormente modificado en tres ocasiones: el 23 de febrero de 1999, el 30 de julio de 2004 y el 13 de abril de 2011. Ahora, el Reglamento se modifica nuevamente para incorporar, en aquello que sea de relevancia, las novedades normativas que en materia de mercado de valores se han ido aprobando desde 2011, incluyendo las disposiciones del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (“**RAM**”), y su normativa de desarrollo. El presente Reglamento se aprueba con la finalidad última de tutelar los intereses de los inversores en valores de la Sociedad y para evitar cualquier situación de abuso de mercado, estableciendo para ello el conjunto de reglas aplicables a la gestión y control de la información privilegiada por la Sociedad, su órgano de administración, sus empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el tratamiento de información privilegiada, el mercado de valores, la realización de operaciones con valores propios de la Sociedad, la realización de operaciones de autocartera y la detección y tratamiento de conflictos de interés, entre otras.

### 1. **DEFINICIONES**

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Administradores:** los miembros del órgano de administración de la Sociedad.
- **Asesores Externos:** aquellas personas, físicas o jurídicas, y, en este último caso, sus directivos y empleados, que sin tener la consideración de Administradores o Directivos o empleados de la Sociedad, presten a la Sociedad servicios financieros, jurídicos, de consultoría, o de cualquier otro tipo, mediante relación civil o mercantil que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.
- **CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores u organismo que, en su caso, lo sustituya en un futuro.
- **Directivos:** los altos directivos de la Sociedad que, no siendo Administradores, tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y que tengan además competencias para adoptar las decisiones de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- **Documentos Confidenciales:** los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – que contengan Información Privilegiada.
- **Grupo:** se refiere a la Sociedad, como sociedad dominante, y a todas las sociedades dependientes que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.
- **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad, por cualquier otra sociedad del Grupo o por una sociedad ajena al Grupo o al emisor de los mismos, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

En particular, se considerará que la información es de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se

produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrán tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrá tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Asimismo, se entenderá por información que de hacerse pública podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Iniciados**: las personas, internas o externas a la Sociedad, incluidos los Asesores Externos, que tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en que figuren incorporadas en la Lista de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 siguiente. Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados sea difundida al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o, en cualquier otro caso, cuando así se lo notifique el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación de que se trate.
- **Lista de Iniciados**: lista regulada en el artículo 2.3 siguiente.
- **LMV**: Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, y la norma que la sustituya en cada momento.
- **Operación**: cualesquiera contratos de cualquier naturaleza en cuya virtud se adquieran, transmitan o cedan al contado, a plazo o a futuro, Valores Negociables o Instrumentos Financieros o los derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición, transmisión o cesión de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros, de forma transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.
- **Personas con Responsabilidad de Dirección**: los Administradores y Directivos.
- **Personas Vinculadas**: significa, con respecto a cada persona a la que se encuentren vinculadas:
  - (a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge conforme a la legislación nacional;
  - (b) los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación nacional;
  - (c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido, como mínimo, desde un año antes de la fecha en que lleven a cabo una Operación; y
  - (d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la persona a la que se encuentre vinculada o cualquiera de las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses

económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

- **Registro de Sujetos Obligados**: registro regulado en el artículo 2.2 siguiente.
- **Registro de Personas Vinculadas**: registro regulado en el artículo 2.2 siguiente.
- **Sujetos Obligados**: significa las personas que entran dentro del ámbito subjetivo de este Reglamento y que se especifican en el artículo 2.1. siguiente.
- **Valores Negociables o Instrumentos Financieros**: tiene el significado atribuido en el artículo 3 de este Reglamento.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

### **2.1 Ámbito subjetivo de aplicación**

Salvo que se indique expresamente otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a las personas indicadas seguidamente (conjuntamente, los “**Sujetos Obligados**”):

- (a) a los Administradores y Directivos;
- (b) al Secretario del Consejo de Administración, en caso de no ser miembro del mismo;
- (c) al personal de la Sociedad, así como a los directivos y personal de Otis Elevator Company y de United Technologies Corporation, o de cualquiera de sus filiales o sociedades dependientes, a los que se facilite acceso a Información Privilegiada de manera recurrente y habitual; y
- (d) a cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente o del Consejero Delegado de la Sociedad en atención a su acceso habitual y recurrente a Información Privilegiada.

Igualmente, el presente Reglamento será de aplicación a los Iniciados y a las Personas Vinculadas a Personas con Responsabilidad de Dirección cuando se indique expresamente.

### **2.2 Incorporación al Registro de Sujetos Obligados y de Personas Vinculadas**

- (a) El Secretario del Consejo mantendrá en todo momento un registro documental que contendrá una relación actualizada de los Sujetos Obligados en cada momento (el “**Registro de Sujetos Obligados**”).
- (b) El Registro de Sujetos Obligados deberá mencionar como mínimo: (i) la identidad y cargo del Sujeto Obligado; (ii) el motivo por el que figura en la lista; (iii) las fechas de creación y actualización de la lista; y (iv) cuantos extremos se requieran conforme a la normativa vigente en cada momento.
- (c) El Registro de Sujetos Obligados deberá ser actualizado inmediatamente, incluyendo la fecha de la actualización, entre otros, en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que un Sujeto Obligado consta en dicho Registro de Sujetos Obligados; (ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva al Registro de Sujetos Obligados; y (iii) cuando un Sujeto Obligado que conste en el Registro de Sujetos Obligados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en que se produjo dicha circunstancia.
- (d) El Secretario del Consejo advertirá a las personas que deban incorporarse como Sujetos Obligados en el Registro de Sujetos Obligados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y prohibición de uso de tal información, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, el Secretario del Consejo, como responsable del Registro de Sujetos Obligados, informará a los Sujetos Obligados de su inclusión en tal Registro de Sujetos Obligados, así como de cuantos extremos se prevean conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (o la normativa que la sustituya). Los Sujetos Obligados deberán remitir al Secretario del Consejo, en un plazo no superior a quince (15) días desde la fecha en que se les haga entrega de este Reglamento,

debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como Anexo 1 a este Reglamento.

- (e) Los datos inscritos en el Registro de Sujetos Obligados deberán conservarse al menos durante cinco (5) años desde la fecha en que hayan sido inscritos o actualizados por última vez.
- (f) Asimismo, el Secretario del Consejo llevará un registro actualizado de todas las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidad de Dirección notificarán al Secretario del Consejo quiénes son sus Personas Vinculadas en cada momento e informarán a éstas de su inclusión en la mencionada relación así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable (el “**Registro de Personas Vinculadas**”). Asimismo, las Personas con Responsabilidad de Dirección informarán por escrito a sus Personas Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como Anexo 2, y conservarán copia de dicha notificación.

### **2.3 Incorporación a la Lista de Iniciados**

- (a) La dirección, área o departamento que, en un momento concreto, esté liderando una operación concreta en la que pueda generarse Información Privilegiada a efectos de este Reglamento, comunicará esta circunstancia al Secretario del Consejo.

El Secretario del Consejo elaborará una lista de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (la “**Lista de Iniciados**”).

- (b) La Lista de Iniciados se elaborará en formato electrónico de conformidad con los modelos legalmente establecidos al efecto y contendrá la siguiente información: (i) la identidad de la persona con acceso a Información Privilegiada; (ii) el motivo por el que figura en la lista; (iii) la fecha y hora en la que la persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; (iv) las fechas de creación y actualización de la lista; y (v) cuantos extremos se requieran conforme a la normativa vigente en cada momento.
- (c) La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección. La Lista de Iniciados podrá incluir una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora cuando una nueva persona tenga acceso a Información Privilegiada, cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados o cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada. Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

- (d) El Secretario del Consejo informará a las personas que hayan de incluirse como Iniciados en el Registro de Iniciados del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y prohibición de uso de tal información, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, el Secretario del Consejo informará a los Iniciados de cuantos extremos se prevean conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (o la normativa que la sustituya). Tales personas deberán ser igualmente informadas de la obligación que tienen de facilitar al Secretario del Consejo la identidad de cualquier otra persona que, en el contexto de la operación de que se trate y en el ejercicio normal de

sus funciones, haya tenido acceso a la Información Privilegiada.

El Secretario del Consejo adoptará todas las medidas razonables para garantizar que estas personas reconozcan por escrito sus obligaciones y prohibiciones legales y reglamentarias respecto de la Información Privilegiada y sean conscientes de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

- (e) El Secretario del Consejo deberá facilitar la Lista de Iniciados lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta.

### **3. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO**

3.1 Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación objetivo de este Reglamento todas las operaciones que tengan por objeto:

- (a) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades del Grupo de la Sociedad, admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya solicitado, en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados;
- (b) los instrumentos financieros y contratos que den derecho a adquirir tales valores, aunque no coticen en un mercado secundario;
- (c) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios organizados, cuyo subyacente sean los valores, instrumentos financieros y contratos referidos anteriormente; y
- (d) a los exclusivos efectos de la definición de Información Privilegiada y del artículo 4 de este Reglamento, cualesquiera valores, instrumentos y contratos de cualquier tipo emitidos por entidades distintas de la Sociedad y de las sociedades integradas en su Grupo respecto de los que se disponga de Información Privilegiada.

Los anteriores valores, instrumentos financieros y contratos relacionados serán referidos conjuntamente como los “**Valores Negociables o Instrumentos Financieros**”.

3.2 El Secretario del Consejo mantendrá en todo momento una relación actualizada de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

### **4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

#### **4.1 Gestión y control de la Información Privilegiada**

- (a) Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera en las que se reciba o genere información que sea susceptible de constituir Información Privilegiada, los intervinientes tienen la obligación, con respecto a tal Información Privilegiada, de:
  - (i) limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad o al Grupo, a las que les sea imprescindible tener dicha Información Privilegiada, dando cuenta inmediata al Secretario del Consejo.
  - (ii) llevar, para cada operación, una Lista de Iniciados de conformidad con lo establecido el artículo 2.3 anterior;
  - (iii) advertir expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información facilitada y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso;
  - (iv) establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento;

- (v) vigilar la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar; y
  - (vi) en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, difundir de inmediato un hecho relevante que informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.
- (b) Todos los Sujetos Obligados, así como los Iniciados, tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa con respecto al tratamiento de la Información Privilegiada. Asimismo, los Sujetos Obligados deberán conocer y cumplir los procedimientos internos en esta materia.
- (c) En particular, todo Sujeto Obligado o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
- (i) salvaguardarla y preservar su confidencialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 siguiente, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades administrativas y judiciales de conformidad con la legislación vigente en cada momento;
  - (ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
  - (iii) adoptar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que puedan derivarse de una utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada. A estos efectos, deberá notificarse a la Sociedad de inmediato cualquier uso abusivo o desleal del que se tenga conocimiento.

#### **4.2 Prohibición de operar con Información Privilegiada y de su comunicación ilícita**

- (a) Las personas que dispongan de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes utilizando Información Privilegiada:
- (i) preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a los que la Información Privilegiada se refiera. Se considerará asimismo Operación con Información Privilegiada el uso de la Información Privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiere la Información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
  - (ii) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.
  - (iii) recomendar a un tercero la realización de las operaciones descritas en el apartado (i) anterior ni inducir a su realización, sobre la base de tal Información Privilegiada.

También se considerará como Operación con Información Privilegiada seguir las recomendaciones o inducciones a que se refiere este apartado cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se

basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- (b) A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su cargo aquellas personas que comuniquen Información Privilegiada a:
  - (i) los Administradores y Directivos, así como al conjunto de empleados del Grupo para el desarrollo de sus cometidos y responsabilidades;
  - (ii) los órganos de administración y dirección o empleados de Otis Elevator Company, de United Technologies Corporation o de cualesquiera de sus filiales o sociedades dependientes, siempre que dicha Información Privilegiada se suministre para cumplir con finalidades legítimas conforme al interés social de la Sociedad o de su Grupo, tales como (1) facilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales (por ejemplo, a los efectos de preparar sus estados financieros, individuales o consolidados, o de analizar su régimen fiscal); (2) diseñar una política unitaria para todo el grupo internacional encabezado por Otis Elevator Company y United Technologies Corporation al que la Sociedad pertenece; o (3) cumplir cualesquiera otras finalidades que resulten convenientes para el interés de la Sociedad y su Grupo; y
  - (iii) los Asesores Externos de la Sociedad, para el adecuado cumplimiento de las funciones que se les haya encomendado.

#### **4.3 Conductas legítimas**

Como excepción a lo anterior, y salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona jurídica que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (a) Siempre que dicha persona jurídica realice una operación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros, y
  - (i) haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder los instrumentos financieros a los que se refiere la información, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la información privilegiada, y
  - (ii) no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los instrumentos financieros a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- (b) Siempre que dicha persona realice una operación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de Operaciones con Información Privilegiada, y:
  - (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
  - (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.

- (c) Siempre que dicha persona haya obtenido esa Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha Información Privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la oferta por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada.
- (d) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

El mero hecho de que una persona utilice su propio conocimiento de que ha decidido adquirir, transmitir o ceder Valores Negociables o Instrumentos Financieros en la adquisición, transmisión o cesión de dichos instrumentos financieros no constituirá en sí mismo utilización de Información Privilegiada.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

#### **4.4 Difusión de la Información Privilegiada**

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada mediante su comunicación a la CNMV a través de un hecho relevante de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser neutral, veraz, claro, y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Las comunicaciones de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web corporativa de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a la CNMV y se mantendrán publicadas durante un plazo de cinco años. La Sociedad no combinará la difusión de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades. El Secretario del Consejo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajusten a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de sociedad cotizada.

#### **4.5 Retraso en la difusión de la Información Privilegiada**

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) cuando la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad;
- (b) cuando el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- (c) cuando la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, sujeto a las condiciones de las letras (a), (b) y (c) anteriores.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en las letras (a), (b) y (c) anteriores, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

## **5. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES**

5.1 Los Sujetos Obligados y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales serán responsables de su custodia y conservación y deberán actuar con diligencia al objeto de mantener su confidencialidad.

5.2 A tal efecto, el tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- (a) **Marcado**: todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra “confidencial” de forma clara y precisa.
- (b) **Archivo**: los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados y se destinará para su archivo locales, armarios, estanterías y repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.
- (c) **Reproducción**: la reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga la copia será incluida en la Lista de Iniciados.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

- (d) **Distribución**: la distribución general y envío de Documentos Confidenciales así como de sus copias, se hará siempre que sea posible en mano y sólo a personas que estén incluidas (o se incluyan posteriormente a su distribución) en la Lista de Iniciados. Cuando la distribución en mano no sea posible, se deberán adoptar todas las precauciones siendo responsables las personas encargadas de su custodia.
- (e) **Destrucción**: la destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
- (f) **Responsables**: a efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la información confidencial.
- (g) En el caso de los Asesores Externos, cuyas normas deontológicas no exijan el deber de confidencialidad de la información o documentación a la que tengan acceso, los Sujetos Obligados que les faciliten el acceso a los Documentos Confidenciales o a la Información Privilegiada les requerirán que previamente firmen un compromiso de confidencialidad.

## **6. OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

### **6.1 Limitación de las Operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros**

- (a) Las Sujetos Obligados se abstendrán de realizar Operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en contravención de lo dispuesto en el artículo 4.3 anterior. Los Iniciados, por su parte, no podrán realizar Operaciones con Valores Negociables o Instrumentos Financieros mientras tengan dicha condición, con excepción de los supuestos expresamente autorizados en el artículo 4.2 anterior.
- (b) Las Personas con Responsabilidad de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación

con Valores Negociables o Instrumentos Financieros, durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación de los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de los resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV (“**Períodos Limitados**”).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 7 de este Reglamento y demás legislación aplicable, la Sociedad podrá conceder a las Personas con Responsabilidad de Dirección una autorización expresa para operar en Períodos Limitados, previa acreditación por la persona en cuestión de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

## **6.2 Comunicación de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros**

- (a) Las Personas con Responsabilidad de Dirección así como sus Personas Vinculadas deberán comunicar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación, cualquier operación sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato y por los medios establecidos legalmente en cada momento. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- (b) Como excepción a lo establecido en el apartado (a) anterior, los Directivos y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones mencionadas cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, puedan fijar las autoridades competentes. El referido umbral se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 4.2 anterior, sin que puedan compensarse entre sí. Esta excepción será también aplicable a las Personas Vinculadas a los Administradores siempre que éstos no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

Las comunicaciones a las que se refiere el apartado (a) anterior se entienden sin perjuicio de las obligaciones de comunicación por parte de los Administradores que deban realizarse conforme a la normativa aplicable.

- (c) La notificación de operaciones contemplada en el apartado (a) de este artículo deberá contener la información siguiente:
  - (i) el nombre de la persona;
  - (ii) el motivo de la notificación;
  - (iii) el nombre del emisor o participante del mercado de derechos de emisión de que se trate;
  - (iv) la descripción y el identificador del instrumento financiero;
  - (v) la naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o

transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado (d) siguiente;

- (vi) la fecha y el lugar de la operación u operaciones, y
  - (vii) el precio y el volumen de las operaciones. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.
- (d) A los efectos de lo establecido en el apartado (a) de este artículo, también deberán notificarse las siguientes:
- (i) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas o en nombre de alguna de las anteriores. No será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico;
  - (ii) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de Personas con Responsabilidad de Dirección o sus Personas Vinculadas, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
  - (ii) en general, todas las operaciones previstas por la normativa aplicable.
- (e) El Secretario del Consejo vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente artículo. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial y sólo podrán ser revelados al Consejo de Administración siempre que dicho órgano así lo solicite. Periódicamente, el Secretario del Consejo solicitará a los Sujetos Obligados la confirmación de los saldos de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

### **6.3 Contratos discrecionales de gestión de carteras**

Las obligaciones de comunicación de las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas previstas en el artículo 6.2. (a) anterior también resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por terceros por cuenta de dichas personas en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidad de Dirección o Personas Vinculadas.

A estos efectos, las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de carteras de notificar cualquier operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

- (a) **Comunicación**: las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán notificarlo al Secretario del Consejo.
- (b) **Información al gestor**: deberá informarse al gestor del sometimiento de la Persona con Responsabilidad de Dirección o sus Personas Vinculadas al presente Reglamento y de su contenido.
- (c) **Contratos anteriores**: los contratos formalizados por las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus Personas Vinculadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación

entretanto, la prohibición de la realización de Operaciones sobre los Valores Negociables o Instrumentos Financieros.

Las restantes obligaciones previstas en este artículo 6 no serán aplicables a las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutadas por terceros por cuenta de Sujetos Obligados o Personas Vinculadas en el marco de un contrato discrecional de gestión de carteras.

## **7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

7.1 Los Sujetos Obligados y los Iniciados no manipularán ni intentarán manipular el mercado. Se considerará manipulación de mercado las siguientes actuaciones o conductas:

- (a) Ejecutar una operación, dar una orden o cualquier otra conducta:
  - (i) que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros; o
  - (ii) que fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros,a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre que la operación, orden o conducta se ha efectuado por motivos legítimos y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
- (b) Ejecutar una operación, dar una orden o cualquier otra conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros.
- (c) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto la oferta, la demanda o el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros incluida la propagación de rumores o noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera, o hubiera debido saber, que la información era falsa o engañosa.
- (d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- (e) La intervención de una persona, o de varias concertadamente, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de negociación.
- (f) La venta o la compra de Valores Negociables o Instrumentos Financieros en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- (g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados 7.1. (a) o 7.2. (a) anteriores, al:
  - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;

- (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular, introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
  - (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- (h) Aprovechar el acceso ocasional o regular a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre esos Valores Negociables e Instrumentos Financieros y para beneficiarse, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dichos Valores Negociables e Instrumentos Financieros, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (i) Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

### **7.3. Excepciones**

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- (b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

## **8. GESTIÓN DE LA AUTOCARTERA**

### **8.1 Competencia**

Dentro del ámbito de autorización concedido por la Junta General en materia de autocartera, corresponde al Consejo de Administración la determinación de los planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias de la Sociedad. Dichos planes serán comunicados a la CNMV.

### **8.2 Finalidad**

Con independencia de los planes específicos a que se refiere el artículo 8.1 anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, las transacciones ordinarias sobre las acciones propias de la Sociedad deberán realizarse siempre respondiendo a finalidades legítimas, tales como contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización y no responderán a un propósito de manipulación de mercado y se evitarán las actividades referidas en el artículo 7 de este Reglamento.

### **8.3 Notificaciones, control y registro**

El Director Financiero será responsable de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre las acciones exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.

### **8.4 Responsables**

Las personas que decidan sobre las actuaciones en materia de autocartera serán específicamente identificadas.

## 8.5 **Desarrollo de las operaciones**

La ejecución de las Operaciones de Autocartera se regirá por las normas aplicables en cada momento, y se tendrán en cuenta las directrices y recomendaciones que las autoridades competentes publiquen en cada momento.

## 9. **CONFLICTOS DE INTERÉS**

- 9.1 Los Sujetos Obligados están obligados a informar al Secretario del Consejo sobre los posibles conflictos de intereses a que estén sometidos por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo. Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Secretario del Consejo antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de intereses. En particular, estarán sujetas a este apartado las operaciones o decisiones en las que estén involucradas la Sociedad, por una parte, y Otis Elevator Company, United Technologies Corporation, o cualquiera de sus filiales o sociedades dependientes, por otra.
- 9.2 El Secretario del Consejo estará encargado de mantener actualizada la información contenida en el registro de conflictos de interés. A estos efectos, los Sujetos Obligados deberán informar inmediatamente al Secretario del Consejo de cualquier nuevo conflicto de interés que pueda surgir. El Secretario del Consejo podrá periódicamente solicitar a las Sujetos Obligados que confirmen por escrito que no existen o han surgido nuevos conflictos de interés.
- 9.3 En cualquier caso, las Sujetos Obligados que estén afectados por algún conflicto de interés habrán de ajustar su comportamiento a los principios de abstención e independencia:
- (a) **Independencia**. Los Sujetos Obligados deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
  - (b) **Abstención**. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones relativas a la operación o decisión correspondiente que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.
- 9.4 En caso de conflicto de interés que no se haya podido resolver por el Secretario del Consejo y que requiera una intervención autorizada, se someterá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta las siguientes reglas para resolver:
- (a) en caso de conflicto entre los Sujetos Obligados y la Sociedad, el interés prevalente de la Sociedad.
  - (b) en caso de conflicto entre la Sociedad y un accionista o cliente, o entre estos últimos, el leal criterio del Consejo.

Lo previsto en este artículo 9 se entiende sin perjuicio de cualesquiera reglas de actuación que puedan ser de aplicación a los Administradores de la Sociedad en caso de conflicto de interés, ya sea conforme a la normativa vigente en cada momento, ya conforme a los estatutos sociales de la Sociedad, el reglamento del Consejo o cualquier otra disposición que les sea aplicable.

## 10. **SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO**

- 10.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 12 (i) del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (a) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
  - (b) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por los Sujetos Obligados y los Iniciados y por el Grupo de la Sociedad.
  - (c) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
  - (d) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por los Sujetos Obligados y los Iniciados.
  - (e) instruir los expedientes disciplinarios a los Sujetos Obligados y los Iniciados por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
  - (f) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
- 10.2 El Comité de Auditoría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a los Sujetos Obligados y los Iniciados.
  - (b) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
- 10.3 El Comité de Auditoría informará, cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos.

## **11. ACTUALIZACIÓN**

El presente Reglamento será actualizado siempre que el Consejo de Administración de la Sociedad considere preciso adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En cualquier caso, el presente Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con los principios vigentes en cada momento, incluidos los que entren en vigor con posterioridad a este Reglamento y las mejores prácticas aplicables.

## **12. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO**

- 12.1 El Reglamento entró en vigor el día 1 de marzo de 1999, fue actualizado el 15 de julio de 2003, el 30 de julio de 2004 y el 13 de abril de 2011. Las modificaciones ahora incorporadas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración. El Secretario del Consejo dará conocimiento del mismo a los Sujetos Obligados e Iniciados y, asimismo, lo comunicará a las restantes compañías del Grupo.
- 12.2 Cuando proceda, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 12.3 Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor conforme a la normativa vigente.